



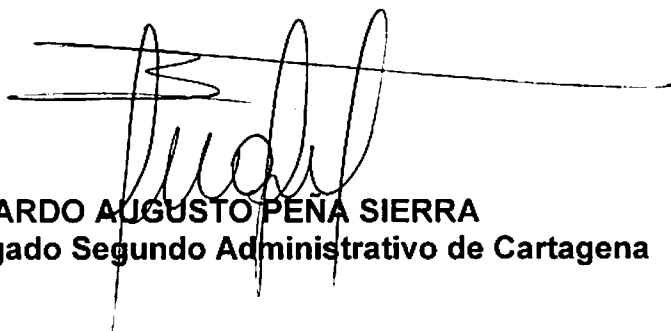
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2015-00154-00
DEMANDANTE : EIDE RAYMUNDO CARABALLO MUNERA Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS (FOLIOS 41-44) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447 – 312 6287779

Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RECIBIDO - 3 NOV 2015

RAD: 154/2015

ANA MILENA MACEA OJEDA, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena conforme al poder a mí conferido. ACUDO A SU DESPACHO para presentar dentro de términos legales contestación a la demanda de N y R del D, contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, incoada por el Sr. EDIE RAYMUNDO CARABALLO MUNERA a través de apoderado, en la cual reclama entre otras cosas la nulidad del Oficio 2014RE3312 del 29 de julio de 2014 el cual negó, según el demandante, el pago de la SANCION POR MORA de las cesantías.

DE LA TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 172 que el termino para contestar la demanda corresponde a (30) días, término que empezara a correr de conformidad al artículo 199 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 199 del CPACA establece lo siguiente, así:

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla y cursiva es nuestra).

Lo anterior, quiere decir que el Distrito de Cartagena de Indias, goza de un término de (55) días para contestar la demanda de la referencia, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal.

El pronunciamiento inicial de esta defensoría, es contra las precitadas pretensiones, y por tanto, solicito a su señoría sean denegadas todas y cada una de ellas, por cuanto, como ya se demostró con el acto administrativo demandado, no tienen asidero jurídico, cosa que pasaremos a demostrar a través del trámite venidero.

En relación con los hechos de la demanda, nos pronunciaremos en los sgts. Términos:

El hecho uno, no es un hecho. Constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada del demandante de la norma. No es una situación fáctica.

El hecho dos, no es un hecho. Constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada del demandante de la norma. No es una situación fáctica.

El hecho tres, NO ME CONSTA. Es una situación solo conocida por el demandante.

El hecho cuatro, Es cierto. Basta con observar la documentación aportada por el demandante.

El hecho quinto, NO ME CONSTA. Es una situación solo conocida por el demandante.

El hecho sexto, No es un hecho. Es una reproducción mecánica que hace la apoderada del demandante, de la norma. No constituye una situación fáctica.

El hecho séptimo, No es un hecho. Es una reproducción mecánica que hace la apoderada del demandante, sobre un pronunciamiento que según ella hace el honorable Consejo de Estado. No constituye una situación fáctica.

El hecho octavo, no me consta, son tramites adelantado por el demandante, razón por la cual constituye un hecho solo conocido por él.

El hecho noveno, es cierto, esto se colige de la documentación obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con los documentos aportados con la demanda, se puede colegir que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que tal como se establece en el considerando del oficio 2014 RE3312 del 29 de julio de 2014, que se pretende anular, el cual fue expedido por la secretaria de educación distrital, no es viable el pago de dicha sanción. Además, la secretaria de educación distrital, mediante el mencionado oficio, indicó claramente que "En casos similares al que nos ocupa esa entidad ha puntualizado: ... (...)... el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo, está sujeto a un procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, así como el desembolso de la prestación depende de la disponibilidad presupuestal que se tenga para tal efecto; ase se dispuso en la Circular 01 de 23 de Abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional, en donde se estipula que: "...El pago de las prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente aprobación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

CASO CONCRETO

Pretende el demandante que se declare la Nulidad del Oficio 2014RE3312 del 29 de julio de 2014 por medio de la cual se niega el pago a la Sanción Por Mora, que

según el demandante tiene derecho, oficio que fue expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

De conformidad con los argumentos planteado por la Secretaria de Educación Distrital, en el oficio demandado, y con lo que nos encontramos de acuerdo, (...) "el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es de reconocimiento automático por parte del empleador basado en el principio de la buena fe que se presume a favor de este.

Para sustentar lo anterior, transcribimos jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así:

LA INDEMNIZACION MORATOTIA- No es automática, debe examinarse la conducta del empleador.

"La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado en el auxilio de cesantías, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono".

"Ello no es nada nuevo, pues en sentencia de 9 de abril de 1959, reiterada en varias oportunidades, tanto por el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo como por la Sala de Casación Laboral de la Corte, se ha dicho que, "La sanción por ella consagrada (se refiere al art. 65 de C.S. del T.) No opera de plano sobre los casos de supuestas prestaciones sociales no satisfechas por el patrono, ya que tal indiscriminada imposición de la pena pecuniaria entraña aberración contraria a las normas del derecho que proponen el castigo como correctivo de la temeridad, como recíproco del ánimo doloso", Radicado No. 13467.

Así las cosas, NO es procedente la declaratoria de Nulidad del oficio 2014RE3312 del 29 de julio de 2014, por medio del cual se niega el pago de la sanción por mora en el pago de la las cesantías, toda vez que el mismos se ajusta a derecho.

Es por ello que, del análisis concreto que nos ocupa, no existe dentro del plenario prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular el Acto demandado, por lo que consideramos se ajusta a derecho.

Todas estas circunstancias, serán objeto de debate probatorio.

Además, corresponde al actor probar los presupuestos procesales en que se funde su dicho.

Para que sean tenidas como válidas proponemos a la consideración de su señoría las sgts. Excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Es claro, su señoría, que la reclamación de Nulidad del oficio 2014RE3312 del 29 de julio de 2014, solicitado por el Sr. Edie Raymundo Caraballo Munera, no tiene asidero jurídico, pues, como ya lo hemos señalado, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es de reconocimiento automático por parte del empleador basado en el principio de la buena fe que se presume a favor de este.

ANA MILENA MACEA OJEDA

Abogada

Oficina: Centro Comodoro Piso 5 # 508 Tel. 6600447 – 312 6287779

Correo: gabi_sofi_12may@hotmail.com

44

Segunda. EXCEPCION GENERICA:

Solicito a su señoría, muy comedidamente declarar probada cualquier excepción de mérito que resulte probada dentro del trámite del presente proceso, aunque no haya sido propuesta en esta contestación.

PRUEBAS:

Me permito acompañar a esta contestación, escrito de solicitud de antecedentes administrativos dirigido a la Secretaria de Educación Distrital de la Ciudad.

ANEXOS

Poder para actuar junto con los anexos de acta de posesión y nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además del decreto de delegación.

NOTIFICACIONES

La suscrito y la demandada, en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana – Palacio Municipal – Oficina Asesora Jurídica – Piso 1 o en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en el edificio comodoro piso 5 # 508 todas en esta ciudad.

Del Señor Juez,

ATTE.

ANA MILENA MACEA OJEDA

C.C. # 30878.178 de Turbaco – Bol.

T.P. # 178.598 del C. S. de la J.